

H-49

१०४

97

13

3

1

三

MONS. PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS REY

PARA LA GRACIA DE DIOS, REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de
Granada; de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Mo-
dina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y
Juzgados, qualquier de todas las Ciudades, Villas, y Luga-
res de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi de lo Realen-
go, como del Territorio de las Ordenes Señorio, y Abaden-
go, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y
Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por nuestra Real
Persona se remitio al nuestro Consejo el Decreto que se si-
gue. Para la mas puntual obsequiencia de los Decretos de
catorze de Enero, y ocho de Febrero de este año, en que
declaré el valor con que debian correr el Oro, y la Plata, assi
en moneda, como en pasta, y de los expedidos posteriormen-
te sobre el mismo punto: Mande por otro de veinte y siete
de Abril de este año, que solamente se admitiesen por nueve
reales de plata y medio los reales de à ocho, que tuviessen el
peso competente, y à su proporcion los reales de à quattro, y
que los cortos corriessen con la diminucion, que tuviessen
en su valor por falta de peso. Y desleando, que en el cum-
plimiento de esta resolucion, no se ofrezcan las dudas, y
embarazos, que puede occasionar el modo de pesar estas
monedas, y descontar sus faltas, escusando los perjuicios,
que se seguirian à mis Vasalllos de aver variedad, ó desi-
gualdad en la practica: He tenido por bien declarar, que la
falta de vn real de plata de à diez y seis quartos de vellon, se

divida en quattro partes iguales; y que si en vn peso escudo, ó medio peso , no llegassen à faltar enteramente las dos partes, que son ocho quartos de vellon, se reciba por cabal, por deber considerarse variedad precisa de la fabrica, que las Ordenanças, y el comun uso dispensan : Si exec-
diere la falta del medio real de plata , y no llegasse à las tres quartas partes, solo se ha de descontar el medio real de pla-
ta; y si passasse la falta de las tres quartas partes, y no lle-
gasse à los diez y seis quartos, se han de descontar solo los
doce que corresponden ; y así progresivamente en el ca-
so de que los pesos, y medios pesos sean todavía mas cor-
tos. Y para que se embarazen los abusos, que puede aver
en las pesas con que se deben reglar el real de a ocho , y el
de a quattro. Mando, que todas ayan de ser según la prac-
tica , y estilo de las Casas de Moneda, conforme a lo dis-
puesto por Leyes; y Ordenanças; y tambien mando, que
no obstante lo dispuesto por resolución à la Consulta de el
Consejo de diez y siete de Julio proximo pasado , en que
reclamé la terminación de esta moneda menuda de plata antigua , se reciba , y
admita toda sin embargo , ni reparo alguno en la mis-
ma forma , y por el propio valor , que presentemente tie-
ne , hasta que Yo ordene lo que en adelante se huviere de
executar con ella. Tendráse entendido en el Consejo , y
daráse las ordenes convenientes à su cumplimiento. En
San Lorenzo à veinte y cinco de Octubre de mil setecien-
tos y veinte y seis. A Don Pasqual de Villa-Campa. Y
para que se cumpla lo contenido en dicho Real Decre-
to, visto por los de el nuestro Consejo , se acordó dar esta
nuestra Carta : Por la qual os mandamos à todos, y à ca-
da uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdic-
ciones , segun dicho es , que siendo con ella requeridos,
veais el Decreto de nuestra Real Persona , que va inser-
to, y le guardéis, cumplais , y ejecutéis , y hagais guar-
dar, cumplir , y ejecutar en todo , y por todo , como
en él se contiene, sin contravenir , ni permitir , que se
con-

contravenga en manera alguna ; pena de la nuestra media
ced , y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara;
y bajo de la qual mandamos a qualquier nuestro Escrivano , que fuere requerido con esta nuestra Carta , os la
notifique , y d e testimonio de ello ; y que al traspaso im-
presso de ella , firmado de el Infrascripto nuestro Escrivano
de Camara , y de Gobierno de el nuestro Consejo , se
le de tanta fe , y credito como a la original . Dada en Ma-
drid a treinta y uno de Octubre de mil setecientos y vein-
te y seis . Don Pasqual de Villa-Campa . Don Gregorio
de Mercado . Don Pedro Gomez de la Cabá . Don Ro-
drigo de Zepeda . Don Francisco de Arriaza . Yo Don
Balthasar de San Pedro Azevedo , Escrivano de Camara
de el Rey nuestro Señor , la hize efectivar por su manda-
do , con Acuerdo de los de su Consejo . Registrada . An-
tonio de Arrieta . Por el Chanciller Mayor . Antonio de
Arrieta .

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à veinte y nueve dias de el mes
de Octubre , año de mil setecientos y veinte y seis ;
ante las Puertas de el Real Palacio de el Rey nuestro Se-
ñor , y en la Puerta de Guadalazara , donde está el publico
trato , y comercio de los Mercaderes , y Oficiales ; estando
presentes Don Pablo Ayuso y Garbia , Don Saturnino
Daoiz , Don Balthasar de Henao y Larreategui , y Don
Joseph de Bustamante y Loyola , Alcaldes de su Real Ca-
sa , y Corte , se publicó el Real Decreto de su Magestad
antedicho , con Trompetas , y Atabales , por voz de
Pregonero publico ; hallandose tambien presentes dife-
rentes Alguaziles de dicha Real Casa , y Corte , y otras
mu-

muchas personas; de que certifica yo Don Bartholomé García Vilo, Escriván de Cámara de el Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartholomé García Vilo. Es copia de la Original. Don Balthasar de San Pedro.

Concuerda con la Copia impresa del Real Decreto, que por aora queda entre los papeles de mi Oficio, a que me remiso; y para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Jurisdicción, y distrito, lo hagan publicar, y lo guarden, y cumplan en todo, doy el presente en Granada en doce dias de el mes de Noviembre de mil setecientos veinte y seis años.

Don Dianisio Antonio de Torre
Montagudo.

MADRID